

Norma actual	Redacción proyecto de ley	Texto reformado
	PROYECTO DE LEY:	
	“ Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:”	Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:
<p>Artículo 1°.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “descentralizado” una coma (,) y la frase “y territorialmente desconcentrado”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Santiago”, la frase siguiente: “y se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, sin perjuicio de las oficinas regionales, provinciales y comunales, que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país”.</p>	<p>Artículo 1°.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, sin perjuicio de las oficinas regionales, provinciales y comunales, que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.</p>
<p>Artículo 2°.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos</p>	<p>2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:</p> <p>Agrégase el siguiente inciso cuarto :</p> <p>“En el caso de las normas de emisión que regulen ruidos, la competencia para la fiscalización estará radicada en la Superintendencia del Medio Ambiente y las municipalidades. De constatarse infracciones cometidas por proyectos o actividades que no cuenten con una resolución de calificación ambiental, la sanción deberá ser</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p><u>En el caso de las normas de emisión que regulen ruidos, la competencia para la fiscalización estará radicada en la Superintendencia del Medio Ambiente y las municipalidades. De constatarse infracciones cometidas por proyectos o actividades que no cuenten con una resolución de calificación ambiental, el</u></p>

<p>aqueellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.</p> <p>Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.</p> <p>Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.</p>	<p>conocidas y sancionadas en primera instancia por el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, en conformidad al procedimiento señalado en la ley 15.231, para lo cual la Superintendencia del Medio Ambiente o el municipio respectivo deberán deducir denuncia. Las infracciones que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia”.</p>	<p><u>procedimiento de sanción deberá ser conocido en primera instancia por el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, en conformidad al procedimiento señalado en la ley 15.231, para lo cual la Superintendencia del Medio Ambiente o el municipio respectivo deberán deducir denuncia. Las infracciones que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.</u></p>
<p>Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.</p> <p>Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos</p>	<p>3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero de la letra c), la palabra “certificados” por “autorizados”.</p> <p>b) Elimínase, en el inciso segundo de la letra c), la expresión “certificación” y la coma (,) que le sigue.</p> <p>c) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:</p> <p>“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o daño al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos, como resultado de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”</p>	<p>Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente autorizados.</p> <p>Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de</p>

<p>mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas de ésta determine.</p> <p>Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.</p> <p>g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.</p> <p>h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio</p>	<p>d) Sustitúyese la letra h) por la siguiente:</p> <p>“h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. La Superintendencia deberá derivar los antecedentes a la autoridad competente, señalando, además, recomendaciones a seguir, si correspondiere. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”</p> <p>e) Sustitúyese, en la letra k), la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el”, por una coma (,) seguida de la frase: “generándose con ello la elusión o variación de la vía de”.</p> <p>f) Derógase, en la letra n), la palabra “industriales”.</p> <p>g) Derógase, en el inciso segundo del literal p), la frase “naturales y”.</p> <p>h) Sustitúyese, en la letra u), la frase “planes de cumplimiento o de reparación” por la siguiente: “programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y medidas alternativas”.</p> <p>i) Elimínase en el segundo inciso de la letra v), la frase “naturales y”.</p> <p>j) Elimínase la primera letra w)</p> <p>k) Sustitúyese la segunda letra w) por la siguiente:</p> <p>“w) Dictar medidas correctivas en las actividades de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 bis.”</p>	<p>Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.</p> <p><u>g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos, como resultado de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</u></p> <p><u>h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. La Superintendencia deberá derivar los antecedentes a la autoridad competente,</u></p>
--	--	---

<p>ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.</p> <p>k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.</p> <p>n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las</p>	<p>l) Agrégase el siguiente literal “x)” nuevo: “x) Aplicar las vías alternativas de cumplimiento contempladas en el Título II bis.”</p> <p>m) Agrégase el siguiente literal “y)” nuevo: “y) Dictar instrucciones de carácter general y obligatorio, definiendo las reglas y criterios para aplicar la corrección de infracciones calificadas de menor entidad.”</p> <p>n) Agrégase el siguiente literal “z)”, nuevo: “z) Modificar por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda, las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto.</p> <p>ñ) Agrégase el siguiente literal “aa)”, nuevo: “aa) Fijar, cada cuatro años, la política de cumplimiento ambiental, que deberá evaluarse según la eficiencia y eficacia de sus resultados, conforme a sus fines, y se sujetará a una rendición de cuentas.”</p> <p>o) Agrégase el siguiente literal “bb)”, nuevo: “bb) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54”.</p> <p>p) Agrégase el siguiente literal “ce)”, nuevo: “ce) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”</p>	<p><u>señalando, además, recomendaciones a seguir, si correspondiere. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.</u></p> <p>k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades, <u>generándose con ello la elusión o variación de la vía de</u> ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.</p> <p>n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.</p> <p>p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los</p>
--	---	---

<p>de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p> <p>u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, así como de excedencias, reducciones o absorciones de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al efecto.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá, a lo menos, considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio</p>		<p>procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p> <p>u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de <u>programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y medidas alternativas</u>, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, así como de excedencias, reducciones o absorciones de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al efecto.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones.</p> <p><u>w) Dictar medidas correctivas en las actividades de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 bis.</u></p> <p><u>x) Aplicar las vías alternativas de cumplimiento contempladas en el Título II bis.</u></p> <p><u>y) Dictar instrucciones de carácter general y obligatorio, definiendo las reglas y criterios</u></p>
---	--	---

<p>de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones.</p> <p>Las infracciones a este literal se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley, encontrándose la Superintendencia facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción.</p> <p>w) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones.</p> <p>El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y Funcionamiento.</p> <p>w) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.</p>		<p><u>para aplicar la corrección de infracciones calificadas de menor entidad.</u></p> <p><u>z) Modificar por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda, las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto.</u></p> <p><u>aa) Fijar, cada cuatro años, la política de cumplimiento ambiental, que deberá evaluarse según la eficiencia y eficacia de sus resultados, conforme a sus fines, y se sujetará a una rendición de cuentas.</u></p> <p><u>bb) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.</u></p> <p><u>cc) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.</u></p>
<p>Artículo 4°.- El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.</p>	<p>4) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:</p> <p>“c) Establecer oficinas provinciales o comunales, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y exista disponibilidad presupuestaria.”</p>	<p>Artículo 4°.- El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882. El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:</p>

<p>El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:</p> <p>c) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.</p> <p>j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).</p> <p>l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.</p>	<p>b) Agrégase, en el literal l), luego del punto final, lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la política de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”</p>	<p><u>c) Establecer oficinas provinciales o comunales, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y exista disponibilidad presupuestaria.</u></p> <p>l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia. <u>Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la política de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.</u></p>
--	---	--

<p>Artículo 7°.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.</p> <p>El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Las direcciones regionales estarán a cargo de un funcionario que, con el nombre de Director Regional, ejercerá las atribuciones de la Superintendencia en la respectiva región, con las limitaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>La designación del Director Regional se realizará por el Superintendente, previo concurso de oposición y antecedentes, que sujetará al sistema de alta dirección pública establecido en la ley N° 19.882.</p> <p>Las oficinas provinciales y locales, ejercerán las atribuciones que sean delegadas expresamente por el Superintendente.</p> <p>El Superintendente y los Directores Regionales, tendrán la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado en la presente ley, y a las instrucciones generales que se dicten al efecto.</p> <p>Con todo, el Superintendente tendrá competencia exclusiva para ejercer la potestad sancionadora en los proyectos o actividades interregionales, así como en los casos de clausura o revocación de la resolución de calificación ambiental u otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental. En tales asuntos, el instructor del procedimiento sancionador remitirá el dictamen del artículo 53 directamente al Superintendente.</p> <p>Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.”</p>	<p><u>Artículo 7°.- Las direcciones regionales estarán a cargo de un funcionario que, con el nombre de Director Regional, ejercerá las atribuciones de la Superintendencia en la respectiva región, con las limitaciones establecidas en la presente ley.</u></p> <p><u>La designación del Director Regional se realizará por el Superintendente, previo concurso de oposición y antecedentes, que se sujetará al sistema de alta dirección pública establecido en la ley N° 19.882.</u></p> <p><u>Las oficinas provinciales y locales, ejercerán las atribuciones que sean delegadas expresamente por el Superintendente.</u></p> <p><u>El Superintendente y los Directores Regionales, tendrán la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado en la presente ley, y a las instrucciones generales que se dicten al efecto.</u></p> <p><u>Con todo, el Superintendente tendrá competencia exclusiva para ejercer la potestad sancionadora en los proyectos o actividades interregionales, así como en los casos de clausura o revocación de la resolución de calificación ambiental u otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental. En tales asuntos, el instructor del procedimiento sancionador remitirá el dictamen del artículo 53 directamente al Superintendente.</u></p> <p><u>Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la</u></p>
--	--	--

		<p><u>aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.</u></p>
--	--	---

BORRADOR CMSYCC

<p>Artículo 8°.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”</p>	<p>6) Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto a los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”</p>	<p>Artículo 8°.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.</p> <p><u>Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto a los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.</u></p>
<p>Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.</p> <p>En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.</p>	<p>7) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro del décimo día, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días.</p> <p>La denuncia deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley N° 19.880, podrá presentarse de manera presencial o por medios digitales y, a su respecto, será aplicable el artículo 31 del mismo cuerpo legal.</p> <p>En casos calificados, y a solicitud del denunciante, se mantendrá en reserva su identidad en la etapa de investigación y durante el procedimiento sancionatorio si este se originase por causa de la denuncia y siempre a solicitud expresa del denunciante.</p>	<p><u>Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia, debiendo ésta informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro del décimo día, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días.</u></p> <p><u>La denuncia deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley N° 19.880, podrá presentarse de manera presencial o por medios digitales y, a su respecto, será aplicable el artículo 31 del mismo cuerpo legal.</u></p> <p><u>En casos calificados, y a solicitud del denunciante, se mantendrá en reserva su identidad en la etapa de investigación y</u></p>

	<p>La denuncia declarada admisible dará origen a la realización de acciones de fiscalización o de investigación, y si luego de ello no existiere mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal ambiental competente en un plazo de quince días hábiles desde su notificación.</p> <p>Si producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”</p>	<p><u>durante el procedimiento sancionatorio si este se originase por causa de la denuncia y siempre a solicitud expresa del denunciante.</u></p> <p><u>La denuncia declarada admisible dará origen a la realización de acciones de fiscalización o de investigación, y si luego de ello no existiere mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal ambiental, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.</u></p> <p><u>Si producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.</u></p>
<p>Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores.</p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente :</p> <p>“Artículo 24.- La Superintendencia podrá, por motivos justificados, encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades de fiscalización.”</p>	<p>Artículo 24.- <u>La Superintendencia podrá, por motivos justificados, encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades de fiscalización.</u></p>
<p>Artículo 25.- Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas acreditadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.</p>	<p>9) Modifíquese el artículo 25 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “acciones” por la expresión “actividades”; y</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “acreditadas” por la expresión “autorizadas”.</p>	<p>Artículo 25.- Las actividades de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas autorizadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.</p>

<p>Artículo 26.- Los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31</p>	<p>10) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por la Superintendencia, las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales, deberán ser remitidos a la Superintendencia a través de un reporte técnico, cuyos contenidos serán fijados por ella.”</p>	<p>Artículo 26.- <u>Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por la Superintendencia, las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales, deberán ser remitidos a la Superintendencia a través de un reporte técnico, cuyos contenidos serán fijados por ella.</u></p>
<p>Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización.</p> <p>En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.</p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio</p>	<p>11) Modifíquese el artículo 28 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso segundo, enseguida de la expresión “Superintendencia”, una coma (,) y la frase: “o de quienes actúen en su nombre conforme a esta ley”, seguida de una coma (,).</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, enseguida de la expresión “Los sujetos fiscalizados podrán”, la frase “denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente”, por la siguiente: “denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley”.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso tercero, enseguida de la expresión “Superintendencia”, una coma (,) seguida de la frase: “o aquellos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada”, seguida de una coma (,).</p> <p>d) Agrégase un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor: “Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida podrá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.”</p>	<p>Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización.</p> <p>En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia, <u>o de quienes actúen en su nombre conforme a esta ley</u>, deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán <u>denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley</u>.</p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia, <u>o aquellos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada</u>, estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles,</p>

<p>en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de la Superintendencia podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.</p> <p>La negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será considerada como infracción gravísima.</p>	<p>e) En el inciso que ha pasado a ser quinto, sustitúyese la frase “el inciso anterior” por la frase “los incisos anteriores”. Asimismo, agréguese, enseguida de la expresión “Superintendencia”, una coma (,) seguida de la frase “y los funcionarios subprogramados”, seguida de una coma (,).</p> <p>f) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán consideradas infracciones gravísimas.”</p>	<p>establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.</p> <p><u>Los funcionarios señalados en el inciso anterior también podrán, previa autorización del Tribunal Ambiental respectivo, incautar toda clase de objetos y documentos, físicos o digitales, cuando estos sean esenciales para el éxito de la investigación. La autorización referida podrá obtenerse por la vía más expedita posible, incluso por medios electrónicos.</u></p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto <u>en los incisos anteriores</u>, los funcionarios de la Superintendencia, <u>y los funcionarios subprogramados</u>, podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.</p> <p><u>La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán consideradas infracciones gravísimas.</u></p>
---	--	--

<p>Artículo 29.- La Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.</p>	<p>12) Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, luego de la expresión “Superintendencia”, una coma (,) seguida de la frase “en cualquier etapa de la investigación”, y a continuación una coma (,).</p>	<p>Artículo 29.- La Superintendencia, <u>en cualquier etapa de la investigación</u>, podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.</p>
	<p>13) Agrégase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 29 bis.- La Superintendencia podrá requerir la corrección de desviaciones normativas de menor entidad, con el fin de lograr el retorno en breve plazo al cumplimiento de la regulación ambiental, <u>el que no podrá ser superior a seis meses.</u>”</p> <p>Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador, en la determinación de la sanción se ponderarán, conforme al artículo 40 o 54 septies, la corrección o la negativa a corregir las desviaciones.</p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia deberán ajustarse a las instrucciones generales dictadas para estos efectos”.</p>	<p>Artículo 29 bis.- <u>La Superintendencia podrá requerir la corrección de desviaciones normativas de menor entidad, con el fin de lograr el retorno en breve plazo al cumplimiento de la regulación ambiental, el que no podrá ser superior a seis meses.</u></p> <p><u>Si las desviaciones referidas dan lugar a un procedimiento administrativo sancionador, en la determinación de la sanción se ponderarán, conforme al artículo 40 o 54 septies, la corrección o la negativa a corregir las desviaciones.</u></p> <p><u>Los funcionarios de la Superintendencia deberán ajustarse a las instrucciones generales dictadas para estos efectos.</u></p>
<p>Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de</p>	<p>14) Agrégase, en el artículo 31, el siguiente literal g) nuevo, pasando el actual literal g) a ser h):</p>	<p>Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de</p>

<p>Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:</p>	<p>“g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.”</p>	<p>Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:</p> <p><u>g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.</u></p> <p><u>h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.</u></p>
	<p>15) Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, nuevo:</p> <p>“TÍTULO II BIS</p> <p>DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO</p> <p>Artículo 34 bis.- En aquellos casos en los que no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y cuando se trate de desviaciones normativas de menor entidad, la Superintendencia podrá recurrir a la aplicación de vías alternativas al procedimiento administrativo sancionatorio, tales como cartas de advertencia o planes de corrección.</p> <p>Podrán adoptarse las vías alternativas desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación y hasta antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>No procederán estas vías alternativas cuando al sujeto regulado se le hayan aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período hubiese incumplido alguna vía alternativa o un programa de cumplimiento.</p>	<p><u>TÍTULO II BIS</u></p> <p><u>DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO</u></p> <p><u>Artículo 34 bis.- En aquellos casos en los que no exista una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos, y cuando se trate de desviaciones normativas de menor entidad, la Superintendencia podrá recurrir a la aplicación de vías alternativas al procedimiento administrativo sancionatorio, tales como cartas de advertencia o planes de corrección.</u></p> <p><u>Podrán adoptarse las vías alternativas desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación y hasta antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.</u></p> <p><u>No procederán estas vías alternativas cuando al sujeto regulado se le hayan aplicado, durante los tres años anteriores, sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período</u></p>

	<p>Artículo 34 ter.- La aplicación de la vía alternativa deberá ser adoptada por un acto administrativo, en el cual se le comunicará al sujeto regulado tal decisión.</p> <p>Al aplicarse la vía alternativa, se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación, el que no podrá ser superior a seis meses, debiendo la Superintendencia fiscalizar su cumplimiento y dar por concluida la vía alternativa a través de resolución fundada.</p> <p>Si la vía alternativa es señalada durante la actividad de inspección, la comunicación de la decisión podrá estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Artículo 34 quater.- La notificación del acto de la Superintendencia que decida la aplicación de una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de su potestad sancionatoria y se interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de corrección.</p> <p>Artículo 34 quinquies.- La observancia, por parte del regulado, de las condiciones y requisitos fijados en el acto que dispone una vía alternativa de cumplimiento <u>impedirá el inicio de un procedimiento sancionatorio por los hechos que fundaron la aplicación de la medida.</u></p> <p>Artículo 34 sexies.- En caso de existir denuncias respecto a los hechos que han sido objeto de la vía alternativa, ellas serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia emita su pronunciamiento de cumplimiento. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.</p> <p>Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a</p>	<p><u>hubiese incumplido alguna vía alternativa o un programa de cumplimiento.</u></p> <p><u>Artículo 34 ter.- La aplicación de la vía alternativa deberá ser adoptada por un acto administrativo, que comunicará al sujeto regulado.</u></p> <p><u>Al aplicarse la vía alternativa, se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación, el que no podrá ser superior a seis meses, debiendo la Superintendencia fiscalizar su cumplimiento y dar por concluida la vía alternativa a través de resolución fundada.</u></p> <p><u>Si la vía alternativa es señalada durante la actividad de inspección, la comunicación de la decisión podrá estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8° de la presente ley.</u></p> <p><u>Artículo 34 quater.- La notificación del acto de la Superintendencia que decida la aplicación de una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de su potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de corrección.</u></p> <p><u>Artículo 34 quinquies.- La observancia, por parte del regulado, de las condiciones y requisitos fijados en el acto que dispone una vía alternativa de cumplimiento impedirá el inicio de un procedimiento sancionatorio por los hechos que fundaron la aplicación de la medida.</u></p>
--	--	---

	<p>mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.</p> <p>Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para establecer y regular las vías alternativas, así como los criterios para determinar las desviaciones de menor entidad y fijará, asimismo, una política de cumplimiento cuyas directrices generales serán públicas y quedará sujeta a una evaluación obligatoria de su eficacia.”</p>	<p>Artículo 34 sexies.- <u>En caso de existir denuncias respecto a los hechos que han sido objeto de la vía alternativa, ellas serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia emita su pronunciamiento de cumplimiento. El archivo será impugnabile según lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.</u></p> <p>Artículo 34 septies.- <u>Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.</u></p> <p>Artículo 34 octies.- <u>La Superintendencia dictará instrucciones para establecer y regular las vías alternativas, así como los criterios para determinar las desviaciones de menor entidad y fijará, asimismo, una política de cumplimiento cuyas directrices generales serán públicas y quedará sujeta a una evaluación obligatoria de su eficacia.</u></p>
<p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.</p> <p>g) Incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p>	<p>16) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el literal d), la expresión “acreditadas” por la expresión “autorizadas”; y</p> <p>b) En la letra f) sustitúyese la frase “y h) del artículo 3º”, por la siguiente: “, h) y bb) del artículo 3º”.</p> <p>c) Derógase, en el literal g), la expresión “industriales”.</p> <p>d) Sustitúyese la actual letra n) por la siguiente: “El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley”.</p>	<p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.</p> <p>f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g), h) y bb) del artículo 3º.</p>

	<p>e) Incorpórese una nueva letra ñ), en el siguiente sentido: “El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia”.</p> <p>f) Incorpórese como nueva letra o) la anterior letra n).</p>	<p>g) Incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.</p> <p>n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley.</p> <p>ñ) El incumplimiento del plan de reparación aprobado por la Superintendencia.</p> <p>o) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”</p>
<p>Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.</p> <p>b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.</p> <p>c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.</p> <p>d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con</p>	<p>17) Modifícase el artículo 36 numeral 1 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Derógase, en el literal a), la coma (,) y la frase “no susceptible de reparación”.</p> <p>b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente: “c) Hayan impedido la fiscalización, la hubiesen obstaculizado, o hayan puesto oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.”</p> <p>c) Derógase, en el literal d), la expresión “gravísima”.</p> <p>d) Derógase, en el literal e), la frase: “impedido deliberadamente la fiscalización”, y la coma (,) que le sigue.</p> <p>e) Derógase, en el literal f), la coma (,) y la frase: “y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.</p> <p>f) Agrégase la siguiente letra h), nueva:</p>	<p>Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental.</p> <p>b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.</p> <p><u>c) Hayan impedido la fiscalización, la hubiesen obstaculizado, o hayan puesto oposición a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.</u></p> <p>d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.</p>

<p>el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.</p> <p>e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.</p> <p>f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.</p> <p>2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:</p> <p>a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.</p> <p>c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.</p> <p>d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.</p> <p>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo</p>	<p>“h) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”</p> <p>g) Agrégase la siguiente letra i), nueva:</p> <p>“i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley.”</p> <p>h) Agrégase la siguiente letra j), nueva:</p> <p><u>“j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia”.</u></p> <p>18) Modifícase el artículo 36 numeral 2 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.”</p> <p>b) Derógase, en el literal c), la expresión “medidas” y la coma (,) que le antecede.</p> <p>c) Derógase el literal d).</p> <p>d) Sustitúyese el literal e) por el siguiente:</p> <p>“e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”</p> <p>e) Sustitúyese el literal f) por el siguiente:</p>	<p>e) Hayan encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.</p> <p>f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.</p> <p><u>h) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.</u></p> <p><u>i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38 de la presente ley</u></p> <p><u>j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.</u></p> <p>2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:</p> <p><u>a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.</u></p> <p>b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.</p>
--	---	---

<p>previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.</p> <p>g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.</p> <p>i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.</p>	<p>“f) Constituyan el incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los artículos 3 letra g), h) y bb) así como las señaladas en el artículo 48 de esta ley.”</p> <p>f) Sustitúyese el literal g) por el siguiente:</p> <p>“g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”</p> <p>g) Deróganse los literales h) e i).</p>	<p>c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.</p> <p><u>d) Derogado.</u></p> <p><u>e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</u></p> <p><u>f) Constituyan el incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los artículos 3 letra g), h) y bb) así como las señaladas en el artículo 48 de esta ley.</u></p> <p><u>g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.</u></p>
<p>Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Clausura temporal o definitiva.</p> <p>d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p>19) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el literal b), la frase “una a diez mil”, por la frase “hasta veinte mil”.</p> <p>b) Sustitúyese, en la letra d), el punto (.) por una coma (,) y enseguida agrégase la frase: “de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental, o de autorizaciones otorgadas por la Superintendencia.”</p>	<p>Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Multa de hasta veinte mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Clausura temporal o definitiva.</p> <p>d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, <u>de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental, o de</u></p>

		<u>autorizaciones otorgadas por la Superintendencia.</u>
<p>Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.</p> <p>b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.</p>	<p>20) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el literal a), a continuación de la expresión “calificación ambiental”, la frase: “o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el literal a), la expresión “diez mil” por “veinte mil”.</p> <p>c) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión “calificación ambiental”, la frase: “o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental”.</p> <p>d) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “cinco mil” por “diez mil”.</p> <p>e) Sustitúyese, en el literal c), la frase “de una hasta mil”, por la frase: “hasta cinco mil”.</p>	<p>Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental <u>o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental</u>, clausura, o multa de hasta <u>veinte</u> mil unidades tributarias anuales.</p> <p>b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental <u>o de otras autorizaciones de funcionamiento de carácter ambiental</u>, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de <u>hasta cinco</u> mil unidades tributarias anuales.</p>
<p>Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p>	<p>21) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 40, la expresión “del daño causado” por “de la afectación al medio ambiente”, y la expresión “peligro” por “riesgo”.</p> <p>b) Sustitúyese, en la letra g), el punto (.) por una coma (,) agrégandose, enseguida la frase siguiente: “y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento”, seguida por un punto (.)</p>	<p>Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia de la afectación al medio ambiente causado o del <u>riesgo</u> ocasionado.</p> <p>b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.</p> <p>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p>

<p>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior del infractor.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor.</p> <p>g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.</p> <p>h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.</p> <p>i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>		<p>d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p> <p>e) La conducta anterior del infractor.</p> <p>f) La capacidad económica del infractor.</p> <p>g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°, <u>y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento.</u></p> <p>h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.</p> <p>i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>
<p>Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.</p> <p>En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.</p>	<p>22) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.</p> <p>El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.</p> <p>La exención o rebaja procederá cuando el infractor:</p>	<p>Artículo 41.- <u>La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor, en los términos que se indica en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.</u></p> <p><u>El regulado que se autodenuncie será eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia, y a una rebaja de un 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.</u></p> <p><u>La exención o rebaja procederá cuando el infractor:</u></p>

<p>Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.</p>	<p>i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;</p> <p>ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;</p> <p>iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;</p> <p>iv) Acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.</p> <p>En caso de que la Superintendencia hubiere iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.</p> <p>Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.”</p>	<p><u>i) Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42;</u></p> <p><u>ii) Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;</u></p> <p><u>iii) Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción;</u></p> <p><u>iv) Acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos; o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.</u></p> <p><u>En caso de que la Superintendencia hubiere iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.</u></p> <p><u>Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento del artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.</u></p>
<p>Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en</p>	<p>23) Modificase el artículo 42 en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 15 días, contado desde el acto que lo</p>

<p>el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.</p> <p>Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.</p> <p>No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.</p> <p>Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.</p> <p>Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.</p> <p>Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 15 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto a cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinados a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con hacerse cargo de los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.”</p> <p>c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hubiesen obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no haya cumplido el requerimiento de ingreso. Estos impedimentos tienen una duración de tres años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso.”</p> <p>d) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser noveno y así sucesivamente:</p> <p>“El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis</p>	<p>incoa, un programa de cumplimiento, <u>salvo respecto a cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental.</u></p> <p><u>El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinados a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con hacerse cargo de los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.</u></p> <p><u>No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hubiesen obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no hayan cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de tres años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso.</u></p> <p><u>El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.</u></p>
--	---	---

<p>en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.</p> <p>El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento. Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.</p>	<p>meses, contados desde su presentación. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.”</p> <p>“El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros.”</p> <p>“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.</p> <p>“En el caso de que se hubiesen formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud del artículo 36 número 1 letra a), la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.”</p> <p>“Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39, salvo que hubiese mediado autodenuncia.</p> <p>e) Agréganse, en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser undécimo, la frase “acciones y” luego de la frase “de acuerdo a las”; y la expresión “sancionatorio” luego de la frase “procedimiento administrativo”.</p> <p>f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.</p> <p>“La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento, se entenderá como acto administrativo terminal para todos los efectos legales.”</p>	<p><u>El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros.</u></p> <p><u>En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.</u></p> <p><u>En el caso de que se hubiesen formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud del artículo 36 número 1 letra a), la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.</u></p> <p>Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.</p> <p>Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 39, salvo que hubiese mediado autodenuncia.</p> <p>Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las <u>acciones y</u> metas fijadas en él, el procedimiento administrativo <u>sancionatorio</u> se dará por concluido.</p>
--	---	---

		<p>El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.</p> <p>Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.</p> <p><u>La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento, se entenderá como acto administrativo terminal para todos los efectos legales.</u></p>
<p>Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.</p> <p>Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.</p> <p>Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan</p>	<p>24) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, pudiendo ser ampliado hasta noventa días, previa solicitud justificada del interesado.</p> <p>La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.</p> <p>Una vez que la Superintendencia reciba el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las observaciones que considere relevantes y comunicará al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados</p>	<p><u>Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, pudiendo ser ampliado hasta noventa días, previa solicitud justificada del interesado.</u></p> <p><u>La Superintendencia podrá requerir el pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.</u></p> <p><u>Una vez que la Superintendencia reciba el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, podrá formular las</u></p>

<p>satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá.</p> <p>Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.</p>	<p>en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.</p> <p>El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.</p> <p>El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.</p> <p>Desde la presentación del plan de reparación, y mientras éste se ejecute, se suspenderá el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental, <u>así como su ejercicio.</u> Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción. Declarado su incumplimiento por la Superintendencia, se reanudará el plazo para ejercer la acción por daño ambiental, derivándose los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación, hasta antes del cierre de la investigación. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación se tramitará por cuaderno separado.</p> <p>El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.</p> <p>La Superintendencia, a través instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”</p>	<p><u>observaciones que considere relevantes y comunicará al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hubiesen tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.</u></p> <p><u>El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contados desde su presentación ante la Superintendencia. Este plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.</u></p> <p><u>El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.</u></p> <p><u>Desde la presentación del plan de reparación, y mientras éste se ejecute, se suspenderá el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental, así como su ejercicio. Si se ejecutare satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción. Declarado su incumplimiento por la Superintendencia, se reanudará el plazo para ejercer la acción por daño ambiental, derivándose los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, si el presunto infractor se allanare a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, podrá presentar un plan de reparación, hasta antes del cierre de la investigación. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en un 25% respecto de dicho cargo.</u></p>
---	---	--

		<p><u>Para estos efectos, el plan de reparación se tramitará por cuaderno separado.</u></p> <p><u>El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, así como su contenido mínimo.</u></p> <p><u>La Superintendencia, a través instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.</u></p>
<p>Artículo 45.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.</p> <p>El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.</p>	<p>25) Sustitúyese del inciso segundo la frase “diez días” por la frase “quince días”.</p>	<p>Artículo 45.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.</p> <p>El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.</p>
<p>Título III. Párrafo 3° Procedimiento sancionatorio</p>	<p>26) Sustitúyese la denominación del Párrafo 3° del Título III por el siguiente: “Del procedimiento sancionatorio general”.</p>	<p>Párrafo 3° <u>Del procedimiento sancionatorio general</u></p>
	<p>27) Agrégase, a continuación de la nueva denominación del Párrafo 3° del Título 3°, el siguiente artículo 46 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este párrafo.”</p>	<p><u>Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este párrafo.</u></p>
<p>Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse</p>	<p>28) Derógase el inciso cuarto del artículo 47.</p>	<p>Artículo 47.- El procedimiento administrativo</p>

<p>de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.</p> <p>Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.</p> <p>Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.</p> <p>La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de</p>		<p>sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.</p> <p>Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.</p>
---	--	--

<p>fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.</p>		
<p>Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <p>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.</p>	<p>29) Modificase el artículo 48 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyase la frase “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento” por la siguiente:</p> <p>“La Superintendencia”.</p> <p>b) Elimínase en el segundo inciso la palabra “sancionador”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “el artículo 40” por la siguiente: “los artículos 40 y 54 septies, según corresponda”.</p>	<p>Artículo 48.- <u>La Superintendencia</u>, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá <u>ordenar fundadamente</u> la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <p>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en los artículos 40 y 54 septies, según corresponda.</p>
<p>Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.</p>	<p>30) Sustitúyese, en el artículo 49, la frase: “por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.880, confiriéndole un plazo de 20”.</p>	<p>Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor <u>conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.880, confiriéndole un plazo de 20</u> días para formular los descargos.</p>
<p>Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual</p>	<p>31) Modificase el artículo 54 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “Superintendente”, la frase: “o al director regional, según corresponda”.</p>	<p>Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente <u>o al director regional, según corresponda</u>, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada</p>

<p>absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.</p> <p>No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.</p> <p>Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso primero, luego de la expresión “en su caso.”, la frase siguiente: “En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad”.</p> <p>c) Agrégase, en el inciso segundo, luego de la expresión “Superintendente”, la frase: “o el director regional”.</p> <p>d) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 54, la expresión “ordenar”, por la frase siguiente: “devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria”.</p> <p>e) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “dando” y “audiencia”, la expresión “el instructor”.</p>	<p>en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. <u>En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad.</u></p> <p>No obstante, el Superintendente <u>o el director regional</u> podrá <u>devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria</u> la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia <u>el instructor</u> al investigado.</p> <p>Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.</p>
	<p>32) Agrégase, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:</p> <p>“Párrafo 3° bis Del procedimiento sancionatorio simplificado</p> <p>Artículo 54 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza leve, serán sometidos a un procedimiento simplificado.</p> <p>La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.</p> <p>Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la notificación, por parte del instructor, de los cargos al supuesto infractor, para que éste se allane por escrito a los cargos, dentro de un plazo de cinco días, o bien, efectúe sus descargos dentro del plazo de diez días.</p>	<p>Párrafo 3° bis <u>Del procedimiento sancionatorio simplificado</u></p> <p><u>Artículo 54 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueran de naturaleza leve, serán sometidos a un procedimiento simplificado.</u></p> <p><u>La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.</u></p> <p><u>Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la notificación, por parte del instructor, de los cargos al supuesto infractor, para que éste se allane por escrito a los cargos, dentro de un plazo de cinco días, o bien, efectúe sus descargos dentro del plazo de diez días.</u></p>

	<p>Artículo 54 quater.- Si el supuesto infractor se allanare a los cargos, el instructor tendrá un plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al director regional o al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.</p> <p>Recibidos dichos antecedentes, el director regional, o el Superintendente, procederá a la dictación de la resolución final.</p> <p>Artículo 54 quinquies.- Cuando el infractor se hubiese allanado al cargo, la resolución final fijará un 25% de descuento sobre la multa a imponer, y ordenará la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad <u>destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción</u> , en caso de que corresponda.</p> <p>El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.</p> <p>Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.</p> <p>Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.b) La conducta anterior del infractor.c) La capacidad económica del infractor.	<p><u>Artículo 54 quater.- Si el supuesto infractor se allanare a los cargos, el instructor tendrá un plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al director regional o al Superintendente, según corresponda, el dictamen a que se refiere el artículo 53.</u></p> <p><u>Recibidos dichos antecedentes, el director regional, o el Superintendente, procederá a la dictación de la resolución final.</u></p> <p><u>Artículo 54 quinquies.- Cuando el infractor se hubiese allanado a los cargos, la resolución final fijará un 25% de descuento sobre la multa a imponer, y ordenará la adopción de medidas de restablecimiento de legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.</u></p> <p><u>El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.</u></p> <p><u>Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.</u></p> <p><u>Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento</u></p>
--	---	--

	<p>Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.</p> <p>La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.</p> <p>Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, operará el procedimiento sancionatorio general.</p> <p>Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio, a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informando de ello a los intervinientes.</p> <p><u>Habiéndose allanado a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quater, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.</u></p> <p>Para mantener la imparcialidad, en el procedimiento general de sustitución deberá nombrarse un nuevo instructor.”</p>	<p><u>simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</u><u>b) La conducta anterior del infractor.</u><u>c) La capacidad económica del infractor.</u> <p><u>Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.</u></p> <p><u>La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.</u></p> <p><u>Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, operará el procedimiento sancionatorio general.</u></p> <p><u>Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio, a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informando de ello a los intervinientes.</u></p>
--	--	---

		<p><u>Habiéndose allanado a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quater, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.</u></p> <p><u>Para mantener la imparcialidad, en el procedimiento general de sustitución deberá nombrarse un nuevo instructor.</u></p>
<p>Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.</p> <p>El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.</p> <p>La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.</p>	<p>33) Sustitúyese el inciso primero del artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“En contra de las resoluciones del Superintendente que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición. Si la resolución sancionatoria emana del director regional, podrá interponerse, junto con el recurso de reposición, el jerárquico en subsidio. El plazo para presentar los recursos será de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución correspondiente.”</p>	<p>Artículo 55.- <u>En contra de las resoluciones del Superintendente que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición. Si la resolución sancionatoria emana del director regional, podrá interponerse, junto con el recurso de reposición, el jerárquico en subsidio. El plazo para presentar los recursos será de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.</p>	<p>34) Agréguese, en el inciso segundo del artículo 56, luego de la expresión “o está no haya sido resuelta”, la frase: “mediante sentencia firme o ejecutoriada”.</p>	<p>Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.</p> <p>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, ésta no haya sido resuelta <u>mediante sentencia firme o ejecutoriada.</u></p>

<p>Artículo 57.- Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental.</p>	<p>35) Derógase el artículo 57.</p>	<p>Artículo 57.- Derogado.</p>
<p>Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</p> <p>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</p>	<p>Artículo segundo.- Replácese el inciso primero del artículo 11 bis de la Ley 19.300, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, causando la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”.</p>	<p>Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, <u>causando la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</u> Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</p> <p>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</p>
	<p>Artículo transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que, en uno o más decretos con fuerza de ley, modifique el Decreto con Fuerza de Ley N°3, que Fija planta de personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2010, con el objeto de adecuarlo a las disposiciones de la presente ley.</p>	